

Fecha de recepción: 04/05/2016  
Fecha de aceptación: 10/08/2016

## Criminología y mediación. Una estrecha relación

## Criminology and mediation. A close relationship

Dr. Jorge Alberto Pérez  
Tolentino

Universidad del Golfo de México  
[pereztolentino@hotmail.com](mailto:pereztolentino@hotmail.com)  
México

### Resumen

La sociedad impele a la búsqueda de soluciones más adecuadas a la conflictiva penal, puesto que la forma tradicional de resolución no ha proporcionado los resultados esperados; ante la existencia de, cada vez más, procedimientos y procesos aletargados, la cifra negra de criminalidad aumenta, la impunidad se fortalece, la confianza en las autoridades disminuye drásticamente y los sujetos activos y pasivos quedan resentidos con la colectividad.

Las alternativas para resolver la conflictiva social y, al mismo tiempo, prevenir su crecimiento deben ser el objetivo prístino de todo estudioso del orden social; así, la finalidad del presente documento es mostrar las relaciones que se presentan entre la ciencia criminológica y la mediación, como procedimiento alterno para solucionar las controversias penales.

A efecto de encontrar las interrelaciones entre criminología y mediación como formas de solucionar las problemáticas penales, se utilizó el método descriptivo y el método comparativo; el primero, a efecto de contextualizarlas y, el segundo para localizar las semejanzas entre ellas.

Del análisis científico realizado, se pueden realizar varias inferencias: el derecho penal genera sociedades diamagnéticas, mientras que la criminología y la mediación propician sociedades magnéticas; el derecho penal busca resolver los conflictos mediante la imposición de su decisión, por su parte, la criminología y la mediación tienen la finalidad de solucionar y, al mismo tiempo, prevenir nuevas conflictivas; y, en el derecho penal, el tercero que interviene tiene fuerza vinculatoria, mientras que en la criminología y en la mediación, el tercero interventor es un intermediario para la solución de conflictos.

**Palabras claves:** Criminología, Derecho penal, Mediación, Sociedad.

## **Abstract**

Impels society seeking more appropriate solutions to the criminal conflict, because the traditional way of conflict resolution has not provided the expected results; given the existence of slow procedures and processes, the increase the dark figure of crime, impunity is strengthened, confidence in the authorities drastically decreases, and the criminal and the victim are disaffected with society.

The alternatives to resolve the social conflict and at the same time, to prevent its growth, should be the main goal of every scholar of social order; thus, the purpose of this paper is to show the relationships that exist between criminological science and mediation, as an alternative procedure to resolve criminal disputes.

For locate the relationship between criminology and mediation as a means of resolving criminal disputes, the descriptive method and the comparative method was used; the first, in order to contextualize and the second to locate the similarities between them.

From scientific study, I can make several inferences: criminal law generated societies diamagnetic, while criminology and mediation generated societies magnetic; criminal law seeks to resolve conflict by imposing its decision, meanwhile, criminology and mediation are intended to solve and at the same time, prevent new conflict; and, in criminal law, the third party involved have binding force, whereas in criminology and in mediation, the third intervener is a facilitator for conflict resolution.

**Keywords:** Criminology, Criminal law, Mediation, Society.

## **Introducción**

La convivencia social implica cuestiones diversas, las cuales pueden dividirse en tres partes. La primera está referida al trabajo en comunidad para obtener el bienestar; la segunda, está relacionada con el actuar de los representantes con el fin de lograr la correcta dirección de la sociedad, respetando los derechos que le corresponden a ésta; y, la tercera, consiste en las relaciones que se desarrollan entre los miembros de la colectividad, tratando de que sean lo mayormente cordiales posibles.

Los tres cuestionamientos mencionados se encuentran imbricados de tal manera, que se requiere el funcionamiento adecuado de todos para que se logren las dos condicionantes por las que fue constituida la sociedad: el bienestar individual y el bienestar colectivo.

En las relaciones producidas entre los particulares se producen, casi por necesidad, múltiples controversias que debilitan la fortaleza colectiva; ante dichas disputas, surge inmediatamente el cuestionamiento de la forma correcta de resolverlas. Aunque no es del todo adecuado, en disputas del orden penal, la forma más común que se ha encontrado de solucionar los conflictos es mediante la intervención de la autoridad estatal, desplazando a las partes en controversia de la posibilidad de intervenir activamente en la solución del problema presentado.

Ante la situación comentada, pueden plantearse los siguientes cuestionamientos, ¿existe otra ciencia, además del derecho penal, que pueda utilizarse para resolución de conflictos?, ¿pueden solucionarse las controversias con un sujeto diferente al juzgador?, ¿cuáles serán las ventajas y las desventajas de utilizar, para la resolución de disputas, procedimientos alternos al proceso penal?

El objetivo general del presente escrito es describir, analizar, evaluar y

comparar la ciencia criminológica y el procedimiento de mediación como alternativas a la forma tradicional de resolución de conflictos penales. En consecuencia, los objetivos específicos son: describir y medir el procedimiento y el proceso penal para la solución de controversias penales; describir y analizar a la criminología y a la mediación como factores en la solución de problemáticas penales; y, comparar a la ciencia criminológica con el procedimiento de mediación, en relación con el proceso penal tradicional.

Ante la actual problemática social suscitada por el aumento indiscriminado de conductas delictivas, así como la inseguridad ciudadana que se ha propiciado, la presente investigación encuentra así la justificación de realizarse; de esta forma, puede expresarse que es necesario analizar caminos diferentes a los transitados hasta ahora, en aras de obtener resultados benéficos para la colectividad.

El presente documento se divide en cuatro secciones. La primera se refiere a la explicación de los métodos utilizados para llevarla a buen puerto; la segunda está referida al marco teórico de la indagación, comprendiendo temáticas de criminología, mediación y la comparación entre las mismas; la tercera comprende, la presentación de los resultados de la investigación; y, la cuarta parte, contiene las conclusiones y recomendaciones del trabajo, así como las referencias bibliográficas utilizadas.

### **Método de investigación**

Al investigar, no debe perderse de vista que “el propósito de la ciencia es, además de describir, poder explicar y predecir los fenómenos naturales y sociales...a fin de tener un mayor dominio sobre ellos y poder ejercer su práctica transformadora en forma más acertada” (Rojas, 2010, p. 12), recordando con Bunge que “el lenguaje científico comunica información a quienquiera que haya sido adiestrado para entenderlo” (2012, p.22). De esta forma, se partió de estas premisas para la elaboración del presente documento de investigación, utilizando para ello, los métodos descriptivo y comparativo, con auxilio del método conceptual, tratando de ser lo más claro posible.

La descripción analítica de la criminología y la mediación permite conocer y comprender su estrecha imbricación, por ello, el primer método utilizado es precisamente el descriptivo; a través de él, se considera ilustrar al lector para que esté en condiciones de apreciar las profundas semejanzas existentes entre dichas figuras, así como la importancia trascendental que conlleva su utilización en la resolución de conflictos penales.

En relación al método conceptual, el cual “se apoya en el material empírico para elaborar ideas o conceptos y sus interrelaciones sobre los procesos o problemas que estudia” (Rojas, 2010, p. 69). En este sentido, se presentarán algunas concepciones sobre criminología y mediación, así como las relaciones existentes entre estas últimas.

El segundo método utilizado es el comparativo, en virtud de que es el más factible para entender la intrínseca relación existente entre la criminología y la mediación, además, de permitir observar, también mediante la comparación, las ventajas y desventajas que tienen en contraposición a la materia procesal penal para la resolución de conflictos. De esta manera, se estructura la información esquemáticamente para facilitar su comprensión, coincidiendo con lo escrito por Lara (2010, p. 25), “la organización y clasificación del conocimiento sobre la base de principios explicativos también es una manera de explicar la ciencia”.

## **Marco teórico**

El presente apartado se encarga de dar a conocer la doctrina existente sobre la problemática que representa la realización de conductas antisociales, especialmente las delictivas; así como la forma de resolución tradicional mediante el derecho penal y la manera alterna de solucionar conflictos, esto es la mediación. Esta última figura, se analiza y compara desde el enfoque criminológico, para advertir las semejanzas entre la finalidad de ambas y, por ende, sus diferencias con el ámbito resolutivo penal.

### **Conflictiva penal y resolución tradicional**

La convivencia cotidiana implica una gran complejidad, ante la diversidad de pensamientos y criterios; a pesar de que en todas las áreas de la vida existen problemáticas derivadas de la interrelación social, en donde se presentan con mayor fuerza y conflicto es en el área penal, en virtud, de existir conductas delictivas que no solamente afectan a la persona sobre la que va dirigido el hecho delictivo, sino también a la sociedad, puesto que rompe con la estructura social consensuada.

Ante la comisión de una conducta delictiva, el tejido social sufre una ruptura que se refleja en la incidencia, y por tanto reproducción, de mayores y más graves conductas delictivas, ¿por qué acontece esta situación?, por varias cuestiones. De manera enunciativa, puedo indicar que tres cuestiones la provocan: la comprensión individual de la problemática, el enfoque estatal tradicional y el hartazgo social.

De manera individual, puede analizarse la situación desde los dos extremos del delito, es decir, desde el aspecto de la víctima y desde el punto de vista del delincuente; para el sujeto pasivo del delito, la comisión del delito repercute hondamente en su patrimonio, en su persona y, principalmente, en su personalidad, puesto que la afectación sufrida repercute en su ánimo de vivir, ya que el haber sido víctima en una ocasión, la induce a continuar su vida en constante preocupación y temor a que vuelva a sufrir una nueva afectación.

Concuerdo con Reynoso (2003, p. 261), en su afirmación de que “los penalistas han descuidado lamentablemente la protección de los derechos del perjudicado directo e inmediatamente por el delito”, en virtud de que “la imposición de la ley y la justicia penal se enfocan en hacer justicia al delincuente, en lugar de hacer justicia a la víctima y a la sociedad en su conjunto” (Waller, 2007, p. 33).

En relación al delincuente, la comisión del delito puede haberse producido por circunstancias diversas, que aquí sería muy extenso analizar, empero, considerando solamente la realización de la conducta delictiva, puedo expresar que también al sujeto activo del delito le afecta la situación realizada, puesto que, de inmediato, es estigmatizado por los medios de comunicación y, consecuentemente, por la misma sociedad.

En ambos casos, la afectación del delito trasciende a sus familiares más cercanos, lo cual aumenta la problemática de la criminalidad.

En cuanto al enfoque estatal tradicional, el Estado consideró conveniente que ante la realización de la conducta delictiva, se arrebatará la solución a las partes por las consecuencias sociales que implica una conducta de este tipo; en consecuencia, se crearon autoridades procedimentales y procesales para llevar a efecto la resolución de la problemática delincencional. Así, en primer término, interviene el Ministerio Público y la policía bajo su mando, para llevar a cabo las cuestiones primarias de investigación del delito, para estar en condiciones de determinar si es posible, o no,

enviar el asunto ante un juzgador; este último, lleva a cabo el desahogo de todas las probanzas para dictaminar si el sujeto activo es inocente o culpable del delito que se le acusa, en este último caso, debe imponerle una sanción penal.

Tanto en el procedimiento como en el proceso, la víctima del delito sufre una segunda victimización puesto que no se le permite intervenir directamente en la resolución del conflicto, puesto que solamente puede coadyuvar con la parte acusadora, sufriendo, reitero, una nueva afectación, que también alcanza a sus familiares. Al respecto, Zamora (2010, p. 188) anotó,

El Derecho Penal moderno se erige sobre la base de la alienación del conflicto, esto es, el Estado absorbe el conflicto y el problema y parte del supuesto de que lo resuelve satisfactoriamente. Sin embargo, la realidad muestra que lejos de que tal resolución sea satisfactoria lo que se logra es la prolongación del conflicto con efectos victimizantes.

En relación al sujeto activo del delito, a pesar de que puede intervenir activamente en su defensa y cuenta con una cantidad importante de derechos sustantivos y procesales que utilizar en su defensa, resulta afectado con la exclusión de la víctima del procedimiento y del proceso, puesto que al no estar esta última, no puede obtener un solución basado en el pleno reconocimiento de su responsabilidad, así, “la antigua relación entre víctima y victimario, que es lo único que humaniza al crimen, lo único que lo hace imaginable, ha desaparecido” (Paz, 2013, p. 66). De igual manera, esta situación, también trasciende a sus familiares.

El sistema procedimental y procesal penal tradicional no permite la participación activa de los sujetos activos y pasivos del delito, causando una problemática mayor al hecho delictivo cometido; en la misma tesitura, acertadamente Pacheco, escribió,

Las víctimas saben que la satisfacción de sus necesidades, no vendrá de la mano de un sistema, en el que su participación será marginal y no voluntaria. El ofensor, por su parte, sabe que sus oportunidades para mejorar lo hecho y para hacerse escuchar con voz propia son las del sistema informal. Sabe que el derecho penal lo verá más como a un destinatario que como a un sujeto que necesita ser escuchado, para resolver el conflicto”. (Pacheco, 2004, p. 59).

Por su parte, refiriéndose a las sanciones al sujeto activo y su relación con la víctima, Ramírez (2006, p. 82) anotó,

Desafortunadamente nuestro sistema judicial no ha sabido emplear dicha pena en beneficio del ofendido o víctima, ya que solamente dirige su mirada hacia el delincuente, pues sus mentes limitadas con que administran la justicia, no les permite atreverse a aplicar su propio criterio, sino seguir la pauta impuesta desde antaño y por costumbre, más que por criterio de justicia.

En cuanto al hartazgo social, se produce por la inoperancia de las autoridades para detener a los delincuentes de delitos graves y la concentración de las detenciones en delitos de baja estima, puesto que ocasiona que en las cárceles se aglomeren estos últimos sujetos, a los cuales no se respeta el principio de presunción de inocencia, a pesar de que “la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica” (Zamora, 2012, p. 19).

El encierro de gran número de sujeto, ocasiona un grave perjuicio al bienestar

económico colectivo, porque se utilizan bastantes recursos del erario público; en otras palabras, el encarcelar a delincuentes menores, con el respectivo gasto y mantener fuera de la cárcel a los delincuentes mayores, ocasiona un gran descontento social, además de la enorme inseguridad que se produce.

En suma y analizando las tres cuestiones presentadas, se tiene que la forma de solución tradicional de conflictos genera más problemáticas que beneficios. Dichas problemáticas se pueden aglomerar de la siguiente forma: un aletargamiento en la solución, procedimental y procesal, de conflictos penales; un incremento del gasto para mantener en prisión a personas que han cometido delitos no graves, tanto de sus familiares como de la sociedad; un gran resentimiento por parte de los actores del drama penal, tanto del sujeto activo y del sujeto pasivo, así como de los familiares de ambos; una desconfianza en la actuación de las autoridades; un aumento de la cifra negra de la criminalidad; un crecimiento irrefrenable de conflictos penales, tanto en cantidad como en calidad; una inseguridad, que crece constantemente como bola de nieve; y, consecuentemente, una mayor impunidad.

### **Nuevas formas de solución de conflictos penales**

El enfoque tradicional de solución de conflictos penales provoca ingentes consecuencias negativas, ya enumeradas en el apartado anterior, y ante la inoperancia del sistema se trata de encontrar soluciones más adecuadas a la problemática, buscando disminuir las consecuencias y atacar las causas del delito, sirviendo para ello dos cuestiones primordialmente, una ciencia diversa al derecho penal que estudie el fenómeno delictivo y que propicie una mejora al sistema y un procedimiento alterno al procedimiento y al proceso penal, que genere soluciones a la problemática. En el primer supuesto se trata de la criminología y, en el segundo caso, de la mediación como un importante medio de resolución de conflictos.

Ambas cuestiones, la criminología y la mediación, desde sus ópticas particulares colaboran en la solución de conflictos penales y, de manera muy importante, en la prevención de los mismos, entendiendo que este último punto es primordial si se quieren reducir las causas y consecuencias de la comisión de hechos delictivos.

Los procedimientos alternativos de solución de conflictos implican, implementándolos adecuadamente, una reducción a los problemas que genera el sistema penal tradicional, por ello Zamora afirmó, "...quizá las propuestas alternativas al sistema penal mismo no sean tan descabelladas" (2010, p. 188). De esta guisa, tales procedimientos, "...son consecuencia de una auténtica crisis por la que atraviesan los órganos jurisdiccionales lo cual deriva en principio en falta de credibilidad y sobre todo en la percepción de una justicia tardía" (Armienta, 2010, p. 100).

Como el "proceso penal implica gastos, el desgaste de las partes en pugna y el riesgo de no obtener el resultado planeado" (Natarén y Ramírez (2010, p. 92), en opinión de Polaino (2010, pp. 165 y 166), la 'reparación' a la víctima consiste en la posibilidad de atenuación de la pena o, incluso, en la posibilidad de substitución de la pena, por una consecuencia jurídica diferente, más acorde a la entidad del delito cometido y más adecuada al fin preventivo que persigue el Derecho penal.

Armienta (2010, p. 126) fortaleciendo el comentario precedente, expresó, "las formas alternas son fórmulas efectivas para hacer que el responsable realmente resarza el daño causado a la víctima".

Estas consecuencias jurídicas diferentes, para el sujeto activo del delito, a las

producidas por el sistema penal tradicional es beneficiosa, puesto que “los medios menos gravosos deben preceder al derecho penal, porque limitan menos la libertad del ciudadano en comparación con la pena, que muchas veces puede poner en peligro la propia existencia” (Roxin, 2009, p. 20).

En la misma tesitura, de acuerdo a Moreno (2010, p. 38), “resulta extraño, en principio, considerar que la comisión de un delito pudiera terminarse con un acuerdo entre la víctima y el victimario; sin embargo, tiene ventajas que no deben desestimarse”; los procedimientos alternativos de solución de conflictos penales generan ahorro de tiempo y, además, despresurizan el trabajo procedimental y procesal penal, de este modo, el que se logre un acuerdo entre quienes se considera han sufrido un daño sancionado por la ley penal, y quienes lo han perpetrado, permite que exista una mayor celeridad, así como descongestionar de trabajo a los órganos públicos encargados de la procuración y administración de la justicia (Moreno, 2010, p. 38).

Una de las grandes problemáticas es la lentitud y, por lo mismo, enorme burocratización de los procedimientos y de los procesos penales, por ello, continuando con la línea argumentativa, Yáñez indicó, los métodos alternativos de resolución de disputas llegan a resultados más rápidos porque el tercero neutral, sea árbitro, conciliador o mediador, puede ayudar a formular un resultado antes de que el proceso avance o inclusive previo –o en vez de– a que se inicie, descontando ya que se haya intentado la negociación directa entre las partes y que ella haya fracasado (2006, pp. 55 y 56).

A pesar de las evidentes ventajas que tienen los procedimientos alternativos, “no hay que pregonar en ellos un beneficio radical en la procuración e impartición de justicia” (Carrancá, 2010, p. 28). Debe recordarse que la finalidad del moderno derecho procesal penal es que se propicie el diálogo entre las partes para llegar a la solución de sus conflictos, propiciando así que las autoridades destinen mayor energía al combate de los delitos graves; en otras palabras, así como no todo debe resolverse en sistema penal, tampoco es conveniente que todo conflicto penal se resuelva en vía alternativa. Al respecto González (2010, p. 30) apuntó, el objetivo no es que todos los casos se resuelvan con juicios orales, pero sí que un porcentaje elevado se resuelva efectivamente por medio de las salidas alternas...en la realidad hay muchas causas que ingresan a diario en el sistema de impartición de justicia, que pueden ser resueltas por medio de las salidas alternas y de esta manera dárseles una solución adecuada.

En el mismo tenor, en los sistemas procesales contemporáneos se busca que la mayor parte de las causas se resuelvan por vía alternativa, “el sistema acusatorio procura que, como mucho, sólo un 10% de las causas penales arriben al juicio oral, es claro que más del 90% restante debe resolverse por el principio de alternatividad” (Hidalgo, 2011, p. 23).

El sistema alternativo está dirigido a delitos no graves, por ello sirve para despresurizar el sistema penal tradicional; robustece esta situación, el propio Hidalgo (2011, p. 25), cuando escribió, “son procedimientos limitados para una cierta cantidad de delitos...exigen...la reparación del daño y, por otro, la solución del conflicto, es decir, en el primer caso, los efectos civiles del hecho delictivo y, en el segundo, los efectos penales”. Carrancá (2010, pp. 27 y 28), en relación a esta situación, comentó, los mecanismos alternativos de solución de controversias, que desde luego son importantes y en algunas ocasiones necesarios y hasta imprescindibles, no deben nunca sustituir a los mecanismos, digamos, tradicionales, oficiales o comúnmente

aceptados. La conciliación y la mediación no se deben dar al margen de la ley sino como complemento suyo”.

En apoyo a esta situación, “los medios alternos han adquirido una relevancia sin precedentes como medios complementarios a los poderes judiciales para la solución de conflictos en un estado de derecho” (Díaz, 2006, p. 30).

Una de las principales objeciones al uso de procedimientos alternativos al sistema penal tradicional la constituye la afirmación de que, esta forma de resolución de conflictos propicia la privatización del derecho, sin embargo y en defensa de los medios alternos, Yáñez expresó, la resolución de conflictos no constituye un modo de privatizar la justicia en contra de o por oposición al sistema judicial, sino un modo de fortalecimiento del mismo, permitiéndole dar un servicio más completo y adecuado a las circunstancias que se viven hoy en día (2006, p. 58).

Otro argumento en contra, es el consistente en que el permitir el uso de los procedimientos alternativos de solución de conflictos significaría dejar a un lado al juzgador y, esto no puede ser, puesto que este es el único facultado para resolver los conflictos penales, empero, concuerdo con Armienta (2010, pp. 96 y 97), cuando escribió, existe la creencia generalizada que solamente el Poder Público, a través del Poder Judicial, es el único facultado para conocer de las controversias que se presentan entre los individuos de un conglomerado social, sin embargo nada más lejano a la realidad ya que a lo largo de la historia conflictos de gran importancia se han podido resolver mediante la intervención de terceros ajenos al poder público.

En tal virtud, “no existe una razón lógica ni jurídica para considerar que únicamente el estado pueda resolver conflictos ya que los particulares pueden válidamente crear su propia jurisdicción siempre que la misma no sea contraria a derecho” (Armienta, 2010, p. 97).

Si los particulares pueden intervenir activamente en la resolución de conflictos penales, se genera un ambiente de mayor disposición de derechos, por ello, “se ve nacer un nuevo modelo que involucra no sólo a los operadores del sistema, sino también a la sociedad, medios de comunicación y órdenes de gobierno” (Maldonado, 2011, p. 23). Con esta situación, puede advertirse que las tres cuestiones centrales de la problemática planteada inicialmente se disminuyen, esto es, la comprensión individual del problema, la actuación de las autoridades y el entendimiento social.

Una de las finalidades de los procedimientos alternativos es la denominada justicia restaurativa, la cual pretende, precisamente, restaurar la dignidad de los sujetos activo y pasivo del delito, así como la seguridad social y, concomitantemente, el actuar de las autoridades, para que estas últimas se dediquen a la lucha contra los delitos de grave afectación pública.

La culminación del diálogo entre los sujetos activo y pasivo del delito, puede recaer en la celebración de acuerdos reparatorios, los cuales, si bien es cierto, “no son una completa novedad en el Derecho Mexicano, pues encuentran un claro antecedente en los delitos perseguibles por querrela, en los cuales el perdón del ofendido extingue la acción penal” (Zamora, 2012, p. 59), no menos lo es que resultan de trascendencia en el objetivo dual de solucionar y, al mismo tiempo, prevenir.

Los acuerdos reparatorios, para Natarén y Ramírez (2010, p. 67), “son aquellos que recogen un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado con el fin de establecer la solución del conflicto ‘a través de cualquier medio idóneo’, tales como la mediación...que tiene el efecto...de concluir el procedimiento”.

Para González (2010, p. 79), los acuerdos reparatorios “son salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación



satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que...produce como consecuencia, la extinción de la acción penal”.

Por su parte, Moreno (2010, p. 124) define al acuerdo reparatorio como “el convenio al que llegan la víctima y el ofendido con el propósito de dar por terminado el procedimiento penal”.

De las tres concepciones transcritas sobre los acuerdos reparatorios puede extraerse lo siguiente: son una salida alterna del procedimiento y del proceso penal; son llevados a cabo por el imputado y la víctima; sirven para fijar las bases sobre las cuales se resuelve el conflicto; contienen cuestiones benéficas para ambas partes y, en consecuencia para la sociedad en conjunto; y, concluyen con el proceso penal.

Los acuerdos reparatorios deben ser cumplidos correctamente, para ello, es conveniente darles un seguimiento a efecto de “que no se queden simplemente en el papel” (Natarén y Ramírez 2010, p. 93). De igual forma, Zamora expresó, ello ha llevado a la doctrina a recomendar que el Estado se involucre activamente en el cumplimiento de los acuerdos reparatorios. De lo contrario, no solamente se dejarían sin reparación los daños sufridos por el ofendido, sino que se perdería la confianza en los acuerdos reparatorios y estos no cumplirían con la finalidad de reducir el número de procesos (2012, pp. 60 y 61).

El hecho de que se establezcan pautas para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios derivados de la mediación, no afecta su carácter voluntario, puesto que de lo que se trata es que se asegure su cumplimiento, puesto que ello redundaría en beneficio para el sujeto pasivo, responsabilidad para el sujeto activo y confianza para la sociedad.

## **Criminología**

La comisión de conductas delictivas y las diversas problemáticas que con ellas se generan, ha propiciado que otras ciencias analicen también las causas y consecuencias de la acción u omisión de conductas calificadas como delito por los ordenamientos penales; así, puede citarse a la sociología, a la psicología y a la economía, empero, la ciencia que tiene una mayor relación con la ciencia penal es la criminología, puesto que se encarga del estudio de las complejas conductas antisociales.

En relación a la definición de criminología, Reyes indicó que la criminología, “es la ciencia que estudia la conducta desviada, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita” (2013, p. 1). De acuerdo a Jiménez, la criminología es una “ciencia causal explicativa, completada con remedios (2001, p. 42); en la misma sintonía, Salvador (1999) anotó, criminología es la ciencia de la realidad viviente humana, que estudia al hombre y su conducta en su faz personal y en sus relaciones y circunstancias sociales, con el fin de establecer las causas y las condiciones que lo impelen a la acción delictiva, así como los medios de prevención anteriores y posteriores al delito (p. 33).

Se advierte, hasta ahora, que la criminología es una ciencia, al respecto, Hikal (2013), indicó que, es la ciencia que busca las causas de las conductas antisociales presentes durante la evolución de los individuos que lo han llevado a desarrollar una personalidad antisocial, se extiende de las conductas tipificadas como delitos y abarca además de éstos, a los trastornos relacionados con la personalidad antisocial. Al conocer las causas de la conducta antisocial, tratará de prevenirlas, y si ya se lleva a cabo la conducta antisocial, dará tratamiento para su rehabilitación; así como el modo de operación de las instituciones carcelarias y la readaptación de los antisociales tanto

dentro como fuera de prisión (p. 127).

El trabajo criminológico se debe realizar utilizando los métodos y técnicas que proporciona la ciencia, por ello, Márquez escribió que, la criminología incluye el análisis del conocimiento científico experimental sobre las transformaciones del concepto del delito (criminalización) y, en referencia a la lucha contra el mismo, el control de las conductas sociales desviadas y de los mecanismos fiscalizadores de las actividades de la policía y de la justicia (2010, p. 16).

De acuerdo a las transcripciones conceptuales de los autores citados, pueden extraerse las siguientes consideraciones sobre la definición de criminología, de esta guisa, sus características son: es una ciencia del ser, esto es, de la realidad; estudia la conducta antisocial tratando de explicarla; establece relaciones entre los sujetos que cometen conductas contrarias al punto medio social con la reacción social que se produce por tales actuaciones; y, tiene la pretensión de solucionar y prevenir la conflictiva social.

El trabajo de la ciencia criminológica, como puede advertirse es vasto; requiere de conocimientos diversos para estar en condiciones de cumplir con los objetivos señalados, por ello, Elbert expresó que “la criminología se entiende como una estructuración de conocimientos de variada procedencia, que se articulan interdisciplinariamente entre sí” (1998, p. 13), cuestión que robustece Orellana, cuando señaló que la criminología es “el sistema o conjunto de conocimientos ordenados, coherentes, correlacionados verdaderos o posibles que han sido obtenidos metódicamente, acerca de los fenómenos y procesos de las conductas antisociales” (2012, p. 6).

García-Pablos, también resalta la interdisciplinariedad de la criminología, al expresar que la criminología es una, ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen —contemplado éste como fenómeno individual y como problema social, comunitario—; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor (2003, p. 47).

De esta forma, en este punto, puede concluirse con Barrita, la criminología “más que una gran ciencia con tal denominación, se trata de todo un estudio interdisciplinario, con sus respectivas áreas como la biología, la psicología, la sociología, etc., desde luego todas ellas enfocadas al fenómeno del crimen (2008, p. 72).

Considerando que el objeto de estudio de la ciencia criminológica se trata de “las conductas antisociales (incluyendo las delictivas)” (Orellana, 2012, p. 3), el criminólogo, debe pretender que su actuación, teórica y práctica, esté enfocada tanto a la solución como a la prevención de la conducta antisocial; en este sentido, el trabajo criminológico está destinado a ser probado en la vida cotidiana, sin esto, no tiene razón de ser, Además, también debe tender a la unión de la sociedad, puesto que es la mejor opción para disminuir los índices delictivos y de conductas antisociales.

En la época contemporánea, conviene recordar que “se busca y propicia la participación de la ciudadanía, ligándola a las ideas de descentralización y privatización, estimulando las relaciones entre el poder estatal y el poder de la sociedad civil” (González y Sánchez, 2010, p. 4). Esta cuestión debe razonarse y analizarse debidamente al proponer soluciones desde el punto de vista criminológico.

En suma, no debe olvidarse ningún extremo de la relación originada por la conducta antisocial, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la autoridad y la

sociedad; originalmente, “la criminología siempre ha estudiado y analizado unilateralmente al delito, esto es desde el punto de vista del delincuente y ha dejado de lado la personalidad de la víctima (Marchiori, 2009, p. 1), es más, continúa la autora, “la víctima del delito no ha sido considerada, la víctima ha sido objeto de marginación y ocultamiento” (2009, p. 1). Sin embargo, “actualmente, la Criminología ha comenzado a ocuparse de la víctima, desde las diferentes disciplinas y teorías” (Marchiori, 2009, p. 13).

La prevención es uno de los aspectos fundamentales de la criminología, al respecto, “la criminología en todas sus etapas y desarrollo se ha preocupado por la prevención, por ejemplo el hecho de estudiar, investigar, asistir, aplicar la ley, es en sí mismo una tarea preventiva” (Marchiori, 2011, p. 30). En la actualidad, se pasa de la prevención multi-institucional a una prevención situacional que involucra a toda la comunidad, buscando que cada individuo se cuide a sí mismo y se convierta en policía propia y de los demás (González y Sánchez, 2010, p. 4).

Se concluye este apartado con la afirmación de Marchiori, quien reiteró, la prevención del delito ha estado presente en todas las teorías y desarrollos de la Criminología, esta etapa de la Criminología está vigente (como todas las Etapas de la Criminología) y permite nuevas miradas y consideraciones del delito, del delincuente, de la víctima, de la criminalidad y de la reacción social-institucional y cultural (2011, p. 31).

## **Mediación**

Los procedimientos alternativos de solución de conflictos son múltiples, empero, “estamos convencidos de que la reina es la mediación” (Garayo, 2001, p. 41). Además para el penalista, acostumbrado al litigio, dicho medio alterno, “constituye...un reto a nuestra formación jurídica, ya que, en la mayoría de las ocasiones, el mediador deberá utilizar argumentos y realizar análisis que no impliquen la utilización de normas jurídicas para alcanzar la solución de conflictos surgidos entre las partes” (Carrasco, 2006, p. 11).

En relación a la conceptualización de la mediación, diversos autores la han definido; para efectos del documento que se presenta, se transcribe primeramente el concepto emitido por Azzolini y Rojas (2009, p. 17), quienes indican que “es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas con la ayuda de una tercera persona imparcial, el mediador”. Según Pacheco, la mediación, es un procedimiento en el cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes” (2004, p. 3).

En cuanto a la separación de resolver conflictiva penal mediante la forma tradicional de resolución de conflictos, Luna (2009, pp. 239 y 240) anotó que la mediación, se puede identificar con un mecanismo no sólo alterno sino ajeno al procedimiento ortodoxo o normal, en donde se establecen entes facultados como mediadores que pueden ser de carácter comunitario, que no imponen sino que propician o favorecen la convivencia mutua de las partes en conflicto, quienes determinan los límites y alcances de su convención sin involucrarse en un proceso ordinario.

De las definiciones que se presentan, se advierten nítidamente las características centrales de la mediación, a saber, es una forma alterna de resolución de conflictiva social; interviene un tercero imparcial; este último, solamente dispone

sobre el desarrollo del procedimiento; el mediador funciona como un facilitador para solucionar la problemática, mediante la comunicación entre las partes; se propicia el diálogo entre las partes; y, son las propias partes las que determinan la culminación del procedimiento.

El mediador es un elemento personal muy importante en la mediación, puesto que, reitero, dirige el procedimiento y trata de que, mediante el diálogo entre las partes se llegue a una solución. En palabras de Pacheco, “el mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión” (2004, p. 3), por ello, González indicó que “la mediación es considerada como una de las opciones pacíficas y colaborativas para que los individuos que se ven inmersos en un conflicto puedan resolver sus diferencias a través del diálogo, mediante la intervención de un tercero llamado mediador” (2006, p. 15). Conviene dejar en claro, que “el mediador no es un juez ni un árbitro, no impone soluciones y no opina sobre quién tiene la verdad” (Azzolini y Rojas (2009, p. 17).

Los mediadores deben ejercer su función no solamente por el hecho de desarrollarla, sino que deben tener verdadera vocación de servicio a la sociedad, robustece esta afirmación Aiello, cuando expresó, desde el punto de vista del mediador, se trata de una actividad que sólo puede ser desarrollada eficazmente cuando quien la ejerce posee una fuerte vocación de servicio hacia su prójimo; cuando tiene bien claro que los conflictos deben elaborarse y resolverse teniendo en cuenta que el hombre es por naturaleza un yo-solidario, necesitado de una convivencia benefaciente para ser más persona” (2001, p. 3).

Para que la mediación sea efectiva, la labor de los mediadores es primordial, por lo que deben poseer características personales adecuadas al ejercicio de su trabajo, en razón de que “las cualidades y sentimientos de los mediadores habrán de crear una mayor sensación de confianza de las partes hacia ellos, lo que les facilitará asumir adecuadamente la dirección del proceso” (Méndez, 2001, p. 161). En la mediación, “las partes deben de tener una absoluta confianza en que no se favorecerá a ninguna de las partes dentro del procedimiento ya que de otra manera se preferirá la continuación del juicio” (Armienta, 2010, p. 119).

En la misma tesitura, la mediación penal se debe desarrollar en un entorno cómodo para los participantes, con el objeto de que adquieran confianza con su mediador; por ello, la forma de expresarse debe ser en términos sencillos, pues una exagerada formalidad en su carácter de autoridad suscitaría temores en los contendientes (Gorjón y Steele, 2008, p. 157).

De esta manera, se advierte nítidamente que “la finalidad de la tarea del mediador no es sólo reparadora, sino –fundamentalmente– preventiva” (Aiello, 2001, p. 4).

En relación a los objetivos de la mediación, entendemos que es una de las mejores formas que tiene el ser humano, de manejar y resolver todas aquellas situaciones de crisis que dificultan su vida de relación, logrando con ello la paz interior, que lleva consigo un mejoramiento de la propia vida y repercute positivamente en la sociedad (Garayo, 2001, pp. 41 y 42).

Ante el incremento de los delitos y la inoperancia del sistema penal, se buscan formas alternativas de solución de conflictos, tratando de no solamente solucionar las controversias sino auxiliar en su prevención, por ello, “la mediación penal, como sistema auxiliar logra una justicia más restauradora que retributiva, con mecanismos que tienden no sólo a resolver el conflicto, sino a restaurar las relaciones entre las partes (víctima-ofensor), logrando resolver verdaderamente el problema” (Pacheco, 2004, p. 57).

De acuerdo a Zamora, otro de los objetivos de la mediación es “lograr la reparación de la víctima sin necesidad de acudir ante procesos jurisdiccionales” (2010, p. 188).

Acertadamente Pacheco expresó, el fin último, es promover una cultura de paz y civismo en la sociedad, el fin primario, es resolver los conflictos de índole penal, en los que pueda aplicarse la mediación penal, pero además en forma complementaria, coadyuvar con el sistema penal para que a través de este instrumento, se resuelvan múltiples problemas derivados de la comisión de delitos; es decir, se trata de generar distintas opciones alternativas, para que no se recurra a la vía judicial en forma exclusiva (2004, p. 60).

### 2.5 Criminología y mediación

Una vez descrito el sistema tradicional, así como las características y finalidades de la criminología y la mediación, pueden presentarse las comparaciones e interrelaciones correspondientes. Primero se presenta la estrecha relación existente entre la criminología y la mediación y después, la comparación con el enfoque estatal tradicional.

Entre la ciencia criminológica y la mediación, se tienen las siguientes similitudes:

1. La criminología es una ciencia del ser, esto es, estudia primordialmente la realidad, mientras que la mediación en su ámbito alternativo se enfrenta a la solución de conflictos existentes, esto es, reales.
2. La criminología estudia conductas antisociales, independientemente del estudio que de los delitos realiza el derecho penal; la mediación, por su parte, también funciona de manera alterna al procedimiento y al proceso penal buscando la resolución de los conflictos penales.
3. En el ámbito criminológico, se analizan las interrelaciones entre los sujetos, para estar en condiciones de conocer las causas que generan los conflictos y, con ello contribuir a la solución de los mismos; en la mediación, el mediador se encarga de dirigir el procedimiento y, a la vez, comprende las relaciones personales de las partes en pugna, permitiéndole esta situación llevar a cabo una mejor conducción, en aras de solucionar la disputa.
4. En la criminología se analiza la reacción de la sociedad ante la comisión de conductas antisociales, tratando de disminuir estas últimas mediante una adecuada comunicación y aplicación de las propuestas de solución; en la mediación, por su parte, en los casos concretos que conduce el mediador, el diálogo entre las partes es de suma importancia.
5. La criminología es una ciencia que pretende solucionar conflictos existentes y, al mismo tiempo, prevenir la comisión de conductas antisociales futuras; la mediación, como medio alterno del procedimiento y del proceso penal, también tiene como objetivo el resolver problemáticas presentes y, con ello, servir como prevención de futuros conflictos entre los integrantes de la sociedad.

En cuanto a la comparación entre la criminología y la mediación con el enfoque penal tradicional, se tiene lo siguiente:

1. La lentitud de los procedimientos y de los procesos penales, puede reducirse bastante con la adecuada aplicación de la mediación sumada a los aportes de

- la criminología.
2. El gasto que generan los procedimientos y los procesos penales, se disminuye con el uso de la mediación y con la ejecución adecuada de los trabajos criminológicos.
  3. El resentimiento social que se genera para los sujetos activo y pasivo con el uso de procedimientos y procesos penales, se reduce en gran medida con la aplicación de la mediación y con las aportaciones de la ciencia criminológica.
  4. La desconfianza que se genera con la ejecución del sistema penal pierde fuerza ante el medio alternativo denominado mediación y, por ende, ante la comunicación que se genera con la aplicación de la criminología.
  5. El alza indiscriminada de la cifra negra de la criminalidad, generada por el sistema penal tradicional se detiene bruscamente al permitir que sean las partes las que dialoguen para solucionar su problemática, comunicación que es uno de los bastiones tanto de la mediación como de la criminología.
  6. El aumento de las conductas antisociales generadas por las múltiples cuestiones ya reseñadas, debe disminuirse con la ejecución adecuada de los programas criminológicos sumados a la celebración de acuerdos mediante el procedimiento de mediación.
  7. La inseguridad que se produce por los innumerables resquicios del sistema penal tradicional, encuentran en la criminología y en la mediación una gran salida, puesto que al resolver conflictos por otra vía, se propicia menor cantidad de conductas antisociales y, por ende, mayor tranquilidad social.
  8. La elevada tasa de impunidad generada por la maquinaria penal estatal, encuentra una válvula de escape con la aplicación de la mediación y de los programas creados por la ciencia criminológica.

## Resultados

En este punto, se presentan gráficamente las interrelaciones indicadas entre la mediación y la criminología, así como las diferencias con el sistema penal tradicional. En la figura 1, se advierte claramente la estrecha relación existente entre la criminología y la mediación.

<b>Figura 1. Relaciones entre criminología y mediación.</b>		
<b>Temática</b>	<b>Mediación</b>	<b>Criminología</b>
Ámbito de estudio	Conflictiva penal concreta	Conflictiva penal abstracta
Relación con el derecho penal	Alternativa	Alternativa
Objeto de estudio	Conflictos interpersonales	Conductas antisociales
Medio de solución	Diálogo	Comunicación
Finalidad	Solución y prevención	Solución y prevención

En la figura 2, se presentan las distinciones presentadas entre la ciencia criminológica y la mediación, como figura alternativa del derecho penal; es conveniente anotar que las diferencias mostradas en el apartado anterior, se agruparon en cuatro grandes rubros, a efecto de hacer más nítida la presentación, siendo dichos temas: sociedad, solución, tercero ajeno a las partes y finalidad.

<b>Figura 2. Comparación entre criminología y mediación con el derecho penal.</b>		
<b>Temática</b>	<b>Criminología y mediación</b>	<b>Derecho penal</b>
Sociedad	Magnetismo social	Diamagnetismo social
Solución	Consensuada	Imposición
Tercero ajeno a las partes	Facilitador	Vinculante
Finalidad	Solución y prevención	Solución

A fin de cuentas, puedo expresar que la criminología y la mediación propician sociedades magnéticas, esto es, sociedades que tienen como finalidad la vinculación entre sus integrantes y no la separación de los mismos; por su parte, la aplicación del derecho penal tradicional implica la dispersión de los integrantes de la sociedad, es decir, sociedades diamagnéticas.

El magnetismo social es la cohesión de la colectividad y el diamagnetismo social es la dispersión del grupo colectivo; en este sentido, la forma adecuada de lograr mejores beneficios individuales y colectivos, es a través de fomentar el mayor magnetismo posible en la sociedad.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Para concluir con el presente documento, se presentan primeramente las conclusiones y en segundo lugar las recomendaciones. De esta guisa, las conclusiones son las siguientes:

1. Las relaciones interpersonales producen, casi por necesidad, conflictos sociales, siendo los más complejos los de índole penal.
2. La forma tradicional de resolver los conflictos penales es mediante el enfoque estatal tradicional, esto es, arrebatando a las partes la posibilidad de intervenir directamente en la solución de los mismos.
3. Las consecuencias de solucionar los litigios penales con el derecho penal han sido desafortunadas, puesto que generan burocracia en su tramitación, aumento de cifra negra y, por ende, de impunidad, criminalidad e inseguridad, así como desconfianza en las autoridades.
4. Ante los resultados de aplicar el sistema penal tradicional, surge la necesidad de encontrar soluciones alternas.
5. La criminología es una ciencia que se encarga del estudio de las conductas antisociales y, mediante la creación y aplicación adecuada del trabajo

- criminológico pretende solucionar la conflictiva penal y prevenir futuros problemas.
6. La mediación, como un procedimiento alternativo al procedimiento y al proceso penal, intenta mediante el diálogo entre las partes servir como vía de solución a los conflictos penales y, por lógica, a sus consecuencias.
  7. La mediación, vista desde un enfoque criminológico tiene bastantes puntos en común con la criminología, lo que me hace afirmar que tienen una estrecha relación.
  8. La aplicación adecuada de los trabajos criminológicos y de la mediación generan sociedades más compactas, mientras que la aplicación estricta del derecho penal produce sociedades desarticuladas.

En relación a las recomendaciones, realizo las siguientes precisiones:

1. Es indispensable estudiar y comprender a la ciencia criminológica, para estar en aptitud de realizar aportaciones de importancia a la disminución de los conflictos penales.
2. Es necesario aplicar adecuadamente la mediación en la resolución de problemáticas penales, debiendo para ello, tomar en cuenta las pautas marcadas por la criminología.

En suma, la colectividad debe estar compacta para alcanzar beneficios individuales y colectivos, puesto que una agrupación dividida no tiene un futuro halagador; debemos pues, evitar el diamagnetismo social y buscar el magnetismo social, no permitamos sociedades diamagnéticas, pugnemos todos por...sociedades magnéticas.

## Referencias bibliográficas

- Aiello de Almeida, M. A. (2001). *Aportes para la formación de mediadores*. En Aiello de Almeida, M. A. (Compiladora). *Mediación: formación y algunos aspectos claves*. México: Porrúa y Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.
- Armienta Hernández, G. (2010). *El juicio oral y la justicia alternativa en México* (2ª edición). México: Porrúa.
- Azzolini Bincaz, A. & Rojas Pruneda, A. (2009). *20 reglas básicas de la justicia para adolescentes*. México: Ubijus.
- Barrita López, F. A. (2008). *Manual de criminología (y otras ciencias afines) para estudiantes de derecho* (5ª edición). México: Porrúa.
- Bunge, M. (2012). *La ciencia. Su método y su filosofía* (2ª edición, 1ª reimpresión). México: Nueva imagen.
- Carrancá y Rivas, R. (2010). *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública. Variaciones críticas*. México: Porrúa.
- Carrasco Fernández, F. M. (2006). *Mediación: nuevo reto del abogado*. En *Ensayos sobre mediación* (2006). México: Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- Díaz, L. M. (2006). *La mediación en el Centro de Justicia Alternativa en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ¿Revolución o aberración?* En *Ensayos sobre mediación* (2006). México: Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- Elbert, C. A. (1998). *Manual básico de criminología*. Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.



- Garayo, A. B. (2001). La mediación: experiencia comparada. En Aiello de Almeida, M. A. (Compiladora). *Mediación: formación y algunos aspectos claves*. México: Porrúa y Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.
- González Alegría, G. (2006). Desarrollo de la mediación en el Estado de Puebla. En *Ensayos sobre mediación (2006)*. México: Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- González Obregón, D. C. (2010). *Manual práctico del juicio oral (2ª edición)*. México: Ubijus
- González Vidaurri, A. & Sánchez Sandoval, A. (2010). *Criminología (3ª edición)*. México: Porrúa.
- Corjón Gómez, F. J. & Steele Garza, J. G. (2008). *Medios alternativos de solución de conflictos*. México: Oxford.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2011). *El juicio oral abreviado*. México: Porrúa.
- Hikal, W. (2013). *Introducción al estudio de la criminología (3ª edición corregida)*. México: Porrúa.
- Jiménez de Asúa, L. (2001). *Lecciones de derecho penal*. México: Oxford
- Lara Sáenz, L. (2010). *Procesos de investigación jurídica (9ª edición)*. México: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Luna Castro, J. N. (2009). *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*. México: Porrúa.
- Maldonado Sánchez, I. (2011). *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal (2ª edición)*. México: Palacio del Derecho Editores.
- Marchiori, H. (2009). *Criminología. La víctima del delito (7ª edición)*. México: Porrúa.
- Marchiori, H. (2011). *Criminología. Teorías y pensamientos (2ª edición)*. México: Porrúa.
- Márquez Piñero, R. (2010). *Criminología (1ª reimposición)*. México: Trillas.
- Méndez, L. (2001). *La mediación familiar*. En Aiello de Almeida, M. A. (Compiladora). *Mediación: formación y algunos aspectos claves*. México: Porrúa y Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac.
- Moreno Cruz, E. (2010). *El nuevo proceso penal mexicano. Lineamientos generales*. México: Porrúa.
- Natarén Nandayapa, C. F. & Ramírez Saavedra, B. E. (2010). *Litigación oral y práctica forense penal (2ª reimposición)*. México: Oxford.
- Orellana Wiarco, O. A. (2012). *Criminología moderna y contemporánea*. México: Porrúa.
- García-Pablos de Molina, A. (2003). *Tratado de criminología (3ª edición)*. España: Tirant lo Blanch.
- Pacheco Pulido, G. (2004). *Mediación. Cultura de la paz. Medio alternativo de administración de justicia*. México: Porrúa.
- Paz, O. (2013). *El laberinto de la soledad*. En Paz, O. *El laberinto de la soledad; Postdata; Vuelta a "El laberinto de la soledad"* (pp. 8-231). México: Fondo de Cultura Económica.
- Polaino Navarrete, M. (2010). *Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal (2ª edición)*. México: Porrúa.
- Ramírez Delgado, J. M. (2006). *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad (5ª edición)*. México: Porrúa.
- Reyes Calderón, J. A. (2013). *Desviología criminológica*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Reynoso Dávila, R. (2003). *Penología (2ª edición)*. México: Porrúa.

- Rojas Soriano, R. (2010). El proceso de la investigación científica (4ª edición, 1ª reimpresión). México: Trillas.
- Roxin, C. (2009). Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania (1ª reimpresión). México: Ubijus.
- Scimé, S. F. (1999). Criminología. Causas y cosas del delito. Argentina: Ediciones Jurídicas Buenos Aires.
- Waller, I. (2007). Menos represión. Más seguridad. Verdades y mentiras acerca de la lucha contra la delincuencia. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Yáñez Santos, E. (2006). Análisis sobre la mediación en el Estado de Puebla. En Ensayos sobre mediación (2006). México: Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- Zamora Grant, J. (2010). Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano (2ª edición, 1ª reimpresión). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Zamora Pierce, J. (2012). Juicio oral. Utopía y realidad (2ª edición). México: Porrúa.